



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

41

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 4 DEC 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 2018-0545.

Sin pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada en memorial que antecede, toda vez que este mecanismo defensivo no se admite contra la sentencia proferida al interior del asunto el pasado 29 de septiembre.

Corre la misma suerte la alzada subsidiariamente solicitada, toda vez que el presente proceso es de los denominados de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, disposición que impide que se pueda elevar el pretendido recurso de conformidad con lo regulado en el artículo 321 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez  
(3)

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	108
Hoy	
El Secretario.	7 DEC 2020
HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

11

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 DEC 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 2018-0545.

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **Rubiela Sánchez Daza**, con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, previo el recuento de las siguientes:

### Consideraciones

1. La incidentante señaló, concretamente, que la nulidad invocada se encuentra comprobada, como quiera que las diligencias de notificación adelantadas en el trámite de la restitución se surtieron en forma irregular, pues las mismas se procuraron en la Carrera 10 H Este No. 51 A – 17, Interior 1 de ésta ciudad, siendo lo correcto la Carrera 10 Este No. 51 A 17 Sur, Interior 1 de la misma ciudad, situación que le impidió comparecer al proceso.

2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo actor, frente a la cual manifestó que de haberse configurado causal de nulidad alguna en el trámite de notificaciones adelantado al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, debió haberse alegado con anterioridad a la sentencia.

3. Para dar solución a la inconformidad planteada por la incidentante, se hace necesario precisar, en primer lugar, que una de las principales garantías del debido proceso regulado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, es el derecho a la defensa, oportunidad que el constituyente primario reconoció a toda persona para que haga uso en cualquier actuación judicial o administrativa, encaminada, entre otros aspectos, a ser oído, alegar sus razones y argumentos, hacer uso de los recursos de ley, solicitar pruebas, formular excepciones, expresión esta que hace efectiva la garantía de su ejercicio.

4. Ahora bien, las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso y para hacer uso de ellas impuso una serie de requisitos de forma dentro de los cuales, cabe destacar, la oportunidad para invocarlas, siendo este el aspecto báculo de la discusión, respecto de lo cual importa señalar lo normado en el artículo 134 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se establece que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

5. Con el anterior marco normativo, se advierte la inviabilidad de la anulación reclamada, pues el legislador fue claro en establecer que los motivos que constituyan nulidad solo podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, eventualidad que no se presenta en el asunto sometido a estudio, porque la causal invocada por la inconforme no se encuentra soportada en alguna irregularidad presentada en el fallo proferido el 9 de agosto de 2019.

Lo anterior encuentra respaldo en el hecho que el juzgador se encuentra imposibilitado para modificar su decisión, por virtud de lo reglado en el artículo 285 del C.G. del P., con lo cual, proceder en los términos que pretende la censura, se erigiría en contra del referido canon legal, además de contravenir los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que revisten las sentencias con las cuales se resuelven las respectivas instancias, al pretender resolver un asunto cuando ya ha sido decidido y del cual se sabe que quedó agotada la jurisdicción.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *"Con todo, la ley consagra un medio adicional al que se deja indicado, al erigir en causal de nulidad del proceso con que se pretende revivir uno anterior legalmente terminado por una sentencia ejecutoriada, desistimiento o perención, ocurridos en el primero o de transacción acordada por las partes litigantes. Cualquiera de los eventos que se dejan indicados pone fin al proceso, se repite, lo cual significa que cualquier otro que se promueve posteriormente sobre el mismo objeto, con la misma causa y entre las mismas partes, estará afectado de nulidad, porque tiende a revivir la litis anterior y porque atenta contra el principio de la cosa juzgada".*<sup>27</sup>

Y como en los procesos de restitución, la actuación termina con la sentencia que se profiera, bien sea acogiendo o negando las pretensiones, o por cualquiera de las causales de terminación anormal de los procesos, la causal de nulidad por indebida notificación devenía oportuna únicamente hasta antes de proferir la decisión de mérito, como quiera que con ella se cerró la posibilidad de atacarse este aspecto a través del trámite de la nulidad y su reclamación posterior deviene extemporánea.

Además, porque más allá del momento o la época en la que la convocada haya tenido conocimiento de la existencia del proceso, ello no es justificativo para pasar por alto lo reglamentado en el precitado artículo 134 del ordenamiento adjetivo, pues recuérdese que las normas son de orden público y, en consecuencia, de obligatoria observancia, por mandato expreso de la Constitución Nacional (art. 230), sin que por ello pueda afirmarse, irreflexivamente, que se está impidiendo el derecho al acceso a la administración de justicia, de contradicción y defensa de quien debe comparecer al juicio, pues el mismo ordenamiento procedimental previó otros remedios para la corrección de la actuación que se denuncia inficionada, al prescribir que *"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma..., podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión,*

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 2 de diciembre de 1975. M.P.: Roa Gómez.

si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades." (inc. 2 art. 134 del C.G. del P.); máxime, si se tiene en cuenta que la demandada estuvo debidamente representada por curador ad-litem, y dentro del término de ley ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Rubiela Sánchez Daza**.

**Segundo.** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez  
(3)

ML-62

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	108
Hoy	7 DEC 2020
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 4 DEC 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 2018-0545.

En atención al memorial poder visto a folio 2, se reconoce personería al abogado Jaime Eduardo Ramos Naizique como apoderado judicial de la demandada Rubiela Sánchez Daza en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ  
Juez  
(3)

M.A.R.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 108
Hoy <b>- 7 DEC 2020</b>
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES